

Presupuestos de admisión de la acción de revisión de sentencia

La admisión de una acción de revisión de sentencia condenatoria está condicionada a que el accionante la sustente bajo los supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal y que se sujete a los requisitos previstos en el artículo 441 del acotado código. En el presente caso, el accionante no adecuó las causales invocadas con los hechos alegados.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Abel Pedro Salcedo Vega** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, del veinte de julio de dos mil dieciocho (foja 21), emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en agravio de la menor Nadia Pamela Aguirre Ancieta, a cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación para conducir toda clase de vehículos motorizados por el termino de cuatro años –de conformidad con el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal– y fijo en S/ 14 000 (catorce mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los familiares cercanos; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El sentenciado Salcedo Vega fundamentó la acción de revisión (foja 1) en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; alegó lo siguiente:

- 1.1. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, a las 6:20 horas, la menor de nombre Nadia Pamela Aguirre Ancieta, de trece años de edad, sufrió un accidente de tránsito con consecuencia fatal, en la avenida Carapongo, frente a la Asociación de Vivienda Nuevo Horizonte, manzana A, lote 7, distrito de Lurigancho Chosica; en circunstancias en que la menor cruzó intempestivamente la pista -na vía de dos carriles en ambos sentidos-, apareciendo por la parte posterior de un microbús, lo que no le permitió ver al sentenciado que conducía el camión en sentido contrario, atropellándola y ocasionándole la muerte.
- 1.2. Refiere que en el curso de las investigaciones policiales se demostró que en el momento de los hechos no había bebido alcohol, estaba con sus facultades mentales plenas, y conforme a la declaración del hermano menor de la agraviada, ella no tenía la necesidad de cruzar y que no sabe por qué lo hizo. Agrega que, al momento de resolver, no se ha tenido en cuenta las circunstancias atenuantes al hecho fortuito que le toco vivir y precisa que la menor apareció sorpresivamente delante del camión que conducía, y por la parte posterior de un microbús estacionado, por lo que no pudo tomar las precauciones necesarias o frenar a tiempo.
- 1.3. Aunado a ello, señala que no tuvo una buena defensa, confió en su abogado, quien no lo asistió debidamente y lo dejó en indefensión al grado de no poder demostrar el carácter fortuito del hecho imputado; y que pese a carecer de antecedentes, se encuentra recluido en un centro penitenciario.
- 1.4. Solicita la revisión de su caso por existir nuevos elementos de convicción que establecerán que el recurrente no tuvo responsabilidad en los hechos; en ese sentido, refiere que:

1.4.1. Respecto de la causal que describe el artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal, refiere que el informe técnico policial fue tomado como un elemento de convicción pleno, que ha sido base para crear una teoría del caso parcializada, en la que se le atribuye toda la responsabilidad.

Además, dicho elemento de prueba, es decir el informe técnico policial, ha sido modificado, pues se adulteró el dicho del menor testigo hermano de la occisa, quien manifestó que su hermana no tenía por qué cruzar la pista, ya que estaban a metros de llegar a su casa, que quedaba en la misma acera, de un momento a otro cruzó intempestivamente; posteriormente esa afirmación no aparece en su declaración, por lo que supone que ha sido modificada por la policía, ya que las afirmaciones sí aparecen en el análisis de los hechos.

1.4.2. Respecto de la causal que describe el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, aparece un hecho nuevo, la declaración jurada de la madre de la menor occisa, quien en forma imprudente e intempestiva, dijo que la señora Segundina Ancieta está dispuesta a ratificar en todas las instancias en que sea convocada; lo que es prueba instrumental y plena que cambia la investigación y determina la inocencia del encausado.

II. Consideraciones doctrinales

Segundo. Es de precisar que la revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; el fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccionales, orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos (justicia

material) por sobre la sentencia firme (justicia formal)¹; y dado su carácter excepcional y restrictivo, solo se puede admitir en aquellos supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, bajo el trámite regulado por el artículo 443 del mismo código.

Tercero. Entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan aptitud para revertir una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esto significa que de existir un hecho o una circunstancia encuadrada dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa efecto tal que si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de sentencia recurrida, esta no habría sido condenatoria.

Cuarto. Tales hechos o circunstancias, deben postularse conforme a las requisitos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, los cuales condicionan la admisibilidad de la presente acción de revisión, conforme al numeral 443, numeral 1, del Código acotado; en ese sentido, se requiere:

- 4.1. La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- 4.2. La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
- 4.3. La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto; este requisito es potestativo.
- 4.4. Copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental, si el

¹ Sentencia Plenaria número 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse.

III. Marco legal invocado

Quinto. Las causales que señala el accionante, se encuentran contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que indican lo siguiente:

Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

[...]

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. [...]

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Se aprecia que la resolución judicial cuestionada en la presente acción, tiene la calidad de sentencia condenatoria firme, primer presupuesto de procedencia que establece el numeral 439, numeral 1, del Código Procesal Penal; por lo que corresponde que tal sentencia sea calificada de conformidad con la pauta establecida en el artículo 443, numeral 1, del código acotado.

Séptimo. En ese sentido, del examen de la incoada se advierten defectos que impiden su admisión, estos son los siguientes:

7.1. Respecto a la causal de adulteración o modificación del informe técnico policial, que según el recurrente, se manifiesta con base en lo declarado por el hermano menor de la agraviada, en torno a que la agraviada no tenía por qué cruzar la pista, pues estaba a

metros de llegar a su casa; constituye un argumento que, expuesto en tales términos, en modo alguno desvirtúa la validez y la eficacia probatoria del informe cuestionado; en razón a que por el solo dicho de un testigo presencial, desprovisto de la corroboración que lo respalde, no evidenciaría la adulteración alegada; aunado al hecho de que el recurrente no dota su cuestionamiento de un fundamento razonado y convincente; deviniendo que la revisión en este extremo resulte ilógica y que no se ciña a la exigencia contenida en el numeral 441, numeral 1, literal b) del Código Procesal Penal.

- 7.2. Respecto a la causal de la existencia de nueva prueba, la alegación se basa en la declaración jurada con firma legalizada notarialmente de la madre de la agraviada; se advierte de dicho documento que no cumple el presupuesto establecido en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, porque no se encuentra en aptitud probatoria para que, por sí solo o en conjunto con otros medios probatorios, determine la inocencia del accionante, en razón a que: **1)** la emitente de la declaración expone un hecho que no le consta, y para formarse convicción se remite a los dichos de los vecinos y de su menor hijo; y **2)** tal declaración, que tiene incidencia en un aspecto de la imputación fiscal, no puede prevalecer frente a las pruebas de cargo que, actuadas y sometidas al contradictorio, han determinado la responsabilidad penal del procesado.

V. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su

imposición, que será determinada por la secretaría de este Tribunal Supremo.

DECISIÓN

Por ello, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

1. **DECLARARON** por unanimidad **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Abel Pedro Salcedo Vega contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, del veinte de julio de dos mil dieciocho (foja 21), emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en agravio de la menor Nadia Pamela Aguirre Ancieta, a cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación para conducir toda clase de vehículos por el termino de cuatro años –de conformidad con el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal–; y fijó en S/ 14 000 (catorce mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los familiares cercanos; con lo demás que al respecto contiene.
2. **IMPUSIERON** por mayoría al accionante al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
3. **MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber a las partes y archívese.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella; intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Otsu y Pacheco Huancas por licencia de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AFN/jgma

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **ABEL PEDRO SALCEDO VEGA** al pago de las costas procesales correspondientes; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución [...], establecerá quien debe soportar las costas del proceso". Esta disposición debe ser leída en concordancia con el numeral uno, del artículo quinientos cuatro, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
2. Conforme se advierte, la demanda de revisión de sentencia no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso. Entonces, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, de acuerdo al principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
3. Por último, cabe resaltar la naturaleza extraordinaria de la acción de revisión, las causales taxativas fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo normativo, que prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas". Resulta claro que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso de un condenado, recogido en el numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, que estipula como garantías constitucionales: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".



4. En consecuencia, la condena al pago de costas en las demandas de revisión, afecta las mencionadas garantías —pilares de nuestro sistema procesal—, el principio de legalidad y el ejercicio legítimo de un derecho; por lo que no procede condenar al accionante a dicho pago.

S. S.

PACHECO HUANCAS